

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficializada por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, se aprueba el adjunto reglamento de las Escuelas de Veterinaria. Dado en Palacio á 2 de Julio de 1871.—Amador.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

DE LAS

ESCUELAS DE VETERINARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las Escuelas y de sus enseñanzas.

Artículo 1.º Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto dar los conocimientos necesarios para la cría y mejoramiento de las razas de los animales domésticos, la curación de sus enfermedades por sí mismas y por sus relaciones con la higiene pública.

Art. 2.º La enseñanza oficial de Veterinaria se dará en las Escuelas de León, Córdoba, Zaragoza y Madrid, será costeada por el Estado, y dependerá de los Rectores de Universidades respectivas, y por consiguiente de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 3.º Las enseñanzas que comprenden la carrera de Veterinaria son: Física y Química veterinarias ó con relación á los animales y á los agentes estériles á estos: lección alterna, un curso de Historia natural, id. id. lección alterna, un curso.

—Anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y demás animales domésticos: un curso de lección diaria.—Fisiología é higiene.—Mecánica animal.—Reconocimiento de animales: un curso de lección diaria.—Patología general y especial.—Farmacología.—Arte de recetar.—Terapéutica.—Medicina legal: un curso de lección diaria.—Operaciones, apósitos y vendajes.—Omnisciencia.

tetría.—Procedimiento de herrado y forjado: un curso de lección diaria.

Agricultura y Zootecnia.—Derecho veterinario y policía sanitaria: un curso de lección diaria.

Clinica médica: un curso de lección diaria.

Clinica quirúrgica: un curso de lección diaria.

Ejercicios de disección: un curso de lección diaria.

Ejercicios de vivisección: un curso de lección diaria.

Práctica de herrado y forjado hasta alcanzar la perfección en este arte.

Prácticas de Agricultura y Zootecnia.

Art. 4.º Para el debido complemento de estas enseñanzas habrá necesariamente en cada escuela un hospital clínico, un botiquin, una Biblioteca, un gabinete anatómico, una oficina de fragua, un arsenal quirúrgico y un gabinete de Física é Historia natural.

Art. 5.º Los estudios referidos dan la aptitud necesaria, previo un examen de validez para optar el título de Veterinario en cualquiera de las Escuelas del reino.

Art. 6.º El curso empezará el día 1.º de octubre y terminará el 31 de mayo, y la matrícula estará abierta desde el 1.º de 30 de Setiembre. Las lecciones orales serán de hora y media.

Art. 7.º Ocho días antes de empezar las lecciones se fijará en el lugar designado en los anuncios en las Escuelas un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan, Profesores que les desempeñan, y locales y horas en que han de tener lugar las lecciones y ejercicios prácticos.

Art. 8.º Desde la fecha de este reglamento no habrá más clases de títulos que el de Veterinario para ejercer toda la profesión á que este diploma se refiere. Los actuales Veterinarios de segunda clase podrán aspirar al nuevo título probando en cualquiera de las Escuelas las asignaturas que les falten y sufriendo el examen de validez, en virtud del que se les cangeará su título, previo el pago de derechos.

CAPITULO II.

De los Directores de las Escuelas de Veterinaria.

Art. 9.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán nombrados por el Gobierno de entre los Catedráticos de cada una: el de la de Madrid disfrutará la gra-

tificación de 750 pesetas y la de 500 los de provincias.

Art. 10. Son atribuciones del Director.

1.º Cumplir y hacer cumplir este reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno, relativas al orden de los estudios y régimen de las Escuelas.

2.º Formar un reglamento al rior y someterlo á la aprobación de la junta de Profesores y á la de Gobierno, y mantener el orden y disciplina dentro de la Escuela.

3.º Convocar y presidir la junta de Profesores.

4.º Designar los días y horas en que han de celebrarse los exámenes y despachar diariamente los asuntos de Secretaría, marcando las horas en que ha de estar abierta esta dependencia.

5.º Formar á principio de cada curso de cada curso, oyendo á la junta de Profesores, el cuadro de asignaturas y horas de cátedras y ponerlo en conocimiento del Rector.

6.º Proponer al Gobierno el catedrático que ha de ejercer el cargo de secretario.

7.º Proponer á la junta de profesores el nombramiento y separación de los empleados y dependientes de la escuela; amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los profesores y empleados, dando inmediatamente cuenta al Gobierno en este último caso, é imponer hasta 15 días de suspensión de sueldo á los pensionados y dependientes de la escuela, dando cuenta á la Junta Profesores y á la Dirección general de Instrucción pública.

8.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de Profesores.

9.º Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los profesores, alumnos y dependientes, y evacuar los que se le piden sobre cualquier asunto.

10.º Remitir al Gobierno una Memoria anual sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior; resultados obtenidos por los Profesores y méritos contraídos por éstos, proponiendo en toda ocasión cuantas medidas conducentes á la mejora de la enseñanza, sus necesidades y la buena administración de la Escuela.

11.º Autorizar las certificaciones que se espidan por Secretaría.

12.º Vigilar cuidadosamente el que los alumnos destinados al servicio facultativo de la Escuela cumplan escrupulosamente sus deberes, proponiendo á la Junta de

Profesores se retire la pensión al que falte á ellas.

13.º Expedir los títulos de Veterinario con arreglo á la legislación vigente.

Art. 11.º Para sustituir al Director en ausencia y enfermedades, nombrará el Gobierno en la Escuela de Madrid un Catedrático para el cargo de Vicedirector que auxiliará ordinariamente al primero en el régimen y administración del establecimiento, y disfrutará por este servicio la gratificación de 500 pesetas. En las provincias sustituirá al Director el Catedrático más antiguo.

CAPITULO III.

Del personal facultativo.

Art. 12.º El personal facultativo de las Escuelas de Veterinaria es de tres categorías.—Catedráticos de número.—Profesores auxiliares.—Ayudantes de clases prácticas.

Art. 13.º En todas las Escuelas de Veterinaria habrá seis Catedráticos numerarios y dos Profesores auxiliares. Además habrá en la Escuela de Madrid dos ayudantes de clases prácticas, y uno en cada una de las de provincia.

Art. 14.º Las asignaturas que comprenden la carrera se distribuirán entre los Catedráticos de número en la forma siguiente:

Un Catedrático de Física, Química é Historia natural veterinarias, con relación á los animales y sus agentes estériles.

Uno de Anatomía general, descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y demás animales domésticos.

Uno de Fisiología é Higiene.—Mecánica animal.—Aplo, pelos y modo de reseñar.

Uno de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar.—Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica.

Uno de operaciones, apósitos, ó vendajes.—Obstetricia.—Reconocimiento de animales.—Teoría práctica del forjado y herrado.—Clínica quirúrgica.

Uno de Agricultura y Zootecnia, y Derecho veterinario y policía sanitaria.

Art. 15.º Los profesores auxiliares serán en cada escuela: Un profesor fragua, Un Director anatómico.

Art. 16.º El sueldo de los Catedráticos de número será 3.500 pesetas en Madrid y 3.000 en las provincias. El de los

Profesores auxiliares de 2.000 y 1.500 respectivamente, y el de los Ayudantes de clases prácticas 1.250 pesetas en todas las Escuelas.

Art. 17. Los Profesores de número ascenderán por antigüedad 500 pesetas cada cinco años, á contar desde el día 5 de Mayo último, y los Catedráticos actuales que tengan mayor sueldo que el de entrada no podrán aspirar á estos aumentos hasta que, computados sus haberes y los años de servicio desde aquella fecha, resulten con derecho á mayor sueldo.

Art. 18. Los Profesores numerarios, los Auxiliares ó los Ayudantes que publiquen alguna obra, ó dieran á conocer algún descubrimiento importante relativo á la enseñanza ó ciencia que profesan, serán propuestos por la Junta de Profesores para un premio de mérito, cuya adjudicación se hará por el Gobierno oyendo previamente á la Academia á que correspondiera el asunto.

Art. 19. Las plazas de Profesores de número que resulten vacantes en la Escuela de Madrid se proveerán: una por oposición y otra por concurso entre los Catedráticos de igual asignatura de provincia, proveyéndose las de fuera de Madrid por oposición en todos los casos, salvo el derecho que á los actuales, su numerario concede el Real decreto de 5 de Mayo próximo pasado. Las plazas de Profesores auxiliares de Madrid se darán por concurso entre los de provincias, y las de estas se proveerán por oposición. Los Ayudantes serán nombrados por la Dirección general de Instrucción pública á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 20. Para optar por oposición á las plazas de Profesores de número, de Auxiliares ó de Ayudantes es necesario el título de Veterinario que este reglamento establece, ó el antiguo de primera clase.

Art. 21. Es obligación de todos los Profesores obedecer los órdenes del Director, y de los Auxiliares y Ayudantes obedecer á aquél y á los Catedráticos, sin perjuicio de acudir directamente al Rector, y al Gobierno en ayuda en los casos en que consideren lastimados sus derechos.

Art. 22. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Profesores y Ayudantes que no estén afectos á un servicio permanente ausentarse de su residencia, comunicando al Director de la Escuela el punto á donde se dirijan.

Art. 23. Es obligatorio para todos los Profesores y Ayudantes proponer á la Junta de Profesores un sustituto con las condiciones necesarias que sirva su cargo en ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO IV.

De los Secretarios.

Art. 24. Desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático de la Escuela propuesto por el Director de la misma y aprobado por el Gobierno, distribuyendo por este servicio la gratificación de 500 pesetas en Madrid y 250 en provincias.

Art. 25. Las obligaciones del Secretario son:

- 1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela.
- 2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se crezcan con arreglo á las indicaciones del Director, que deberá rubricar todas las minutas.
- 3.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.
- 4.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.
- 5.º Formar el cuadro estadístico de los alumnos examinados y matriculados, y remitirle al Rector de la Universidad.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que compare el Director.

7.º Expedir en el papel del sello que corresponda, previa autorización y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente les represente.

8.º Cuidar de la conservación y clasificación metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada profesor, empleado, dependiente ó alumno un expediente personal.

Art. 26. Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades el profesor de número más moderno.

Art. 27. Para auxiliar al secretario habrá en la escuela de Madrid un Oficial con el sueldo anual de 1.250 pesetas y un escribiente con 750, y en provincias un Oficial con 750 pesetas.

CAPÍTULO V.

De los dependientes.

Art. 28. Los dependientes en la Escuela de Madrid serán un Conserje con 1.500 pesetas de sueldo; tres Bueles á 1.000; un portero con 750; un jefe de calleriza con 25, y los palafreneros necesarios para el servicio, dotados con 730 pesetas; un capataz de la huerta con 913 pesetas de sueldo, y dos peones con 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el Buel más antiguo.

Art. 29. El personal de dependientes en las provincias consistirá en un Conserje con el sueldo anual de 875 pesetas; un portero con 750, y dos palafreneros á 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el portero.

Art. 30. El nombramiento de estos empleados corresponde á la Junta de Profesores de la Escuela á propuesta del Director, y su separación la acordará la misma Junta en virtud de petición de una comisión de su seno ó del Director referido.

Art. 31. Estará á cargo del Conserje en cada Escuela la conservación del edificio y cuantos enseres correspondan á todas las dependencias del establecimiento, que recibirá y custodiara bajo inventario con su firma, la del Director y la del Secretario; exceptuando el arsenal quirúrgico, las drogas y medicamentos del botiquín, la Biblioteca y gabinetes, que estarán bajo la responsabilidad de los encargados de estas dependencias. El Conserje es jefe de todos los dependientes de la Escuela.

Art. 32. Las obligaciones de estos dependientes se determinarán en el reglamento interior de cada Escuela.

CAPÍTULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 33. Constituyen la Junta de Profesores en cada Escuela todos los Profesores numerarios de la misma bajo la presidencia del Director.

Art. 34. La Junta entenderá en los asuntos siguientes:

- 1.º En la redacción de los presupuestos.
 - 2.º En la aprobación de cuentas.
 - 3.º En la formación del cuadro de matrículas.
 - 4.º En la designación de gastos y compra de objetos de enseñanza.
 - 5.º En todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno y administración de la Escuela, en que se crea conveniente su intervención.
- Art. 35. Es atribución de la Junta de Profesores el proponer al Gobierno para los cargos de Ayudantes, nombrar á propuesta del Director todos los empleados y dependientes y el separarlos en la forma que se establece en el art. 30. Nombrará también los profesores auxiliares que sirvan interinamente las enseñanzas vacantes con la mitad del sueldo de la cátedra.

Art. 36. Todos los asuntos se resol-

verán por mayoría de votos, y en caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Art. 37. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurran en faltas graves, proponiendo al Gobierno la corrección ó castigo que necesite su aprobación.

CAPÍTULO VII.

De los alumnos.

Art. 38. Para ingresar en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria es preciso acreditar con certificación competente la primera enseñanza completa y elemental de Aritmética, Algebra y Geometría ó acreditarlos en un examen.

Art. 39. Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este reglamento y á las que establezca el interior de la Escuela.

Art. 40. Los alumnos dirijrán sus reclamaciones al Director, y por su conducto al Gobierno, y los castigos que pueden imponerseles son:

- 1.º Para los alumnos no pensionados.
 - 1.º La reprensión privada por el Profesor.
 - 2.º La reprensión pública en la cátedra.
 - 3.º Expulsion temporal de la Escuela.
 - 4.º Expulsion absoluta.
- Para los pensionados con 750 pesetas.
- 1.º Reprensión privada.
 - 2.º Reprensión pública por el profesor.
 - 3.º Recargo de guardias.
 - 4.º Suspension hasta 15 días de sueldo.
 - 5.º Pérdida de pensión.

Para los agregados al servicio facultativo de la Escuela.

- 1.º Reprensión privada.
- 2.º Reprensión pública por el Profesor.
- 3.º Recargo de guardias.
- 4.º Pérdida de las ventajas de su condición de alumno agregado al servicio facultativo de la Escuela.

La pérdida de la pensión, la del carácter de alumno agregado y la expulsion temporal y absoluta de la escuela se impondrán por el Consejo de disciplina oyendo á los Profesores respectivos y á interesados, y con aprobación del Gobierno fijándose en la tabla de órdenes de la Escuela el fallo definitivo.

Art. 41. Los que hubieren hecho estudios privados de las asignaturas que comprende la carrera podrán incorporarse á la enseñanza oficial, previo examen y pago de matrículas en los mismos establecimientos; y los que tuvieren título de Veterinario de Escuela de enseñanza libre ó procedente del extranjero podrán rehabilitarse sufriendo el examen de revalida igual al de los alumnos de enseñanza oficial, y previo el pago de los derechos prevenidos.

Art. 42. Para el servicio de la escuela habrá en cada establecimiento de provincia dos alumnos pensionados con 750 pesetas anuales, y cuatro con el mismo haber en Madrid.

También se concederá el diploma de alumnos agregados al servicio facultativo á cuatro en cada escuela de provincia y á ocho en la de la corte con dispensa de pago de los derechos de matrículas, exámenes y título final de la carrera.

Art. 44. Ambas recompensas se adjudicarán siempre por oposición entre los que tengan probada la asignatura de cirugía veterinaria, ó sea operaciones, apósitos y vendajes, obstetricia y arte de herir y forjar; y los ejercicios se verificarán ante un Jurado compuesto de tres Catedráticos de número bajo la presidencia del Director de la Escuela. El nombramiento de los Jueces corresponde á la Junta de profesores; ejercerá como secretario el profesor más moderno, y se adjudicarán las vacantes por el Tribunal en votación pública á los que reúnan mayoría de votos comunicándose al Gobierno los nombres de los agraciados con la pensión de 750

pesetas para disponer el oportuno pago, y los de los que hayan merecido dispensa de derechos para tenerlo en cuenta al formar el presupuesto general de ingresos.

Art. 45. Los programas de ejercicios de estas oposiciones y los deberes de los alumnos de esta clase se detinarán en el reglamento interior, y su distribución en los diversos servicios de la escuela se hará por el Director oyendo á la Junta de profesores.

CAPÍTULO VIII.

De los exámenes y premios.

Art. 46. Los exámenes empezarán el día 1.º de junio y el día 1.º de setiembre, y todos serán públicos. Los alumnos podrán matricularse y cursar las asignaturas en el orden que prefirieren; pero las probarán en el que se establece en el art. 3.º de este reglamento.

Art. 47. Los ejercicios prácticos de cada una de las asignaturas que los tienen en la carrera se probarán en un examen especial. Si en este examen no fuesen aprobados, no podrán serlo en la asignatura correspondiente.

Art. 48. En cada asignatura se adjudicarán por cada 25 alumnos aprobados un premio y dos «accessit»; esta adjudicación se hará mediante oposición ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la escuela nombrados por la Junta á propuesta del Director, y los ejercicios los determinará el reglamento interior.

Art. 49. El Jurado para el examen de revalida de Veterinario se compondrá de tres Catedráticos de la Escuela nombrados por la Junta de Profesores.

Art. 50. El examen de revalida para aspirar al título de Veterinario consistirá:

- 1.º En un ejercicio de preguntas sobre todas las asignaturas que comprende la carrera, cuyo número y duración serán los necesarios para que cada uno de los Jueces adquiera conciencia cierta de la instrucción del examinando.
- 2.º El Jurado designará el examinando con 24 horas de anticipación un animal enfermo que no haya visto anteriormente, y aquel deberá hacer la historia de la enfermedad, reseña del animal, causas del mal, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del mismo; debiendo el Jurado adoptar las oportunas medidas para que este ejercicio sea hecho por el examinando sin otros recursos que los que le facilite su instrucción y auxilio, y sin ayuda ajena.
- 3.º Un ejercicio práctico de Cirujía y Arte de herir y forjar, á elección del Tribunal.

Art. 51. No habrá más censuras que las de aprobada y suspenso. Los derechos de examen en los de revalida serán 30 pesetas, que se distribuirán en partes iguales entre los Jueces. Estos ejercicios empezarán tan pronto como se concluyan los exámenes de prueba de concurso.

Art. 52. Una vez constituidos los Jurados para las revalidas, y fijados los días y horas en que han de verificarse los ejercicios, el Director de Escuela elevará á la aprobación del Rector los cuadros correspondientes antes de exponerlos al público, entendiéndose como aprobados si al quinto día no se recibiera orden en contrario.

Art. 53. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 54. La presidencia de estos Tribunales corresponde al Jefe que tenga superior antigüedad en la enseñanza oficial como Catedrático de número, y en igualdad de circunstancias al de mayor edad. El Director de la Escuela presidirá estos Tribunales de que formen parte. El Secretario será el profesor más moderno del Jurado.

Art. 55. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes; estas deberán ser dos, una para el público y otra para la Secretaría de la Escuela.

CAPITULO IX

Disposiciones generales.

Art. 56. La Biblioteca de las escuelas de Veterinaria estará á cargo de un ayudante de clases prácticas. Las clínicas de los Catedráticos de patología y de operaciones, apósitos y ven lajes, y á las de este el arsenal quirúrgico.

El anfiteatro y gabinete anatómico á cargo del Director, bajo las órdenes de los profesores de anatomía y de disecciones.

El botiquín bajo la responsabilidad del profesor de Farmacología.

La oficina de herrado y forjado bajo la del profesor de fragua, á las órdenes de Catedrático de la asignatura.

Los gabinetes de Física, Química é Historia natural á cargo del profesor respectivo.

Y la huerta al del profesor de Agricultura y Zootecnia.

Art. 57. El gobierno de estas dependencias se determinará en el reglamento interior.

Art. 58. Los profesores auxiliares no podrán tener clases orales en los establecimientos en que sirvan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las reformas referentes á aumento de gastos que se introducen en este reglamento se irán planteando con arreglo á los créditos consignados para sus servicios en el presupuesto general, quedando autorizado el Ministro de Fomento para atender desde luego á las enseñanzas nuevas de un manera transitoria dentro de los recursos de los créditos disponibles.

Madrid 2 de Julio de 1871. — Aprobado por S. M. — Ruiz Zorrilla. (Gaceta del día 3 de julio.)

Diputacion provincial de Santander.

Acta de la sesion del dia 5 de Junio de 1871, (formada por el taquígrafo de la corporacion).

Presidencia del Sr. Varona.

Abierta á las 5 en punto, con asistencia de los diputados señores Cagigas, García Pino, Martínez Zorrilla, Cuevas (D. L.), Pinal, Acosta, Castañeda, Junco, Herran Valdivieso, Ortiz Vierna, Mazarrasa Fernandez Ampa, Lanuza, Portilla, Enterría, Cagigal y Varona, se leyó y aprobó el acta del día 2 con ligeras rectificaciones pedidas por los señores Eterria y Mazarrasa.

Se leyó y aprobó tambien el acta del día 3. Se dió lectura de la siguiente proposicion:

Considerando que se encuentra ya terminada la discusion del presupuesto provincial y que entre los asuntos de la resolución de V. E. no hay ninguno de carácter urgente:

Considerando que negocios particulares y atenciones de familia reclaman la presencia de muchos señores diputados en los pueblos de su habitual residencia:

Los que suscriben proponen á V. E. que las sesiones que faltan para completar el número de las que de deben celebrarse en este periodo semestral den principio el día 28 del mes de Julio próximo. — Santander 2 de Junio de 1871. — Juan Antonio Fuentesilla. — José Martínez Zorrilla.

Tomada en consideracion y declarada urgente fué aprobada sin discusion.

Se leyó la siguiente proposicion que fué aprobada en la misma forma:

Los diputados que suscriben habiendo sabido que en el Parque de Artillería de Santona existen algunos objetos pertenecientes al vestuario y equipo del estinguido cuerpo de guardias rurales de la provincia y debiendo de pertenecer dichos

objetos á V. E. por haber sufragado á su tiempo los gastos del espresado vestuario y equipo, tienen el honor de proponer á V. E. se sirva acordar hacer las diligencias conducentes al objeto de que por el Jefe de espresado cuerpo sean entregados á V. E. los dichos objetos para darles el destino mas conveniente. — Salon de sesiones de la Diputacion provincial á 3 de junio de 1871. — Laureano de las Cuevas, A. José Cagigas.

Se leyeron y aprobaron los dictámenes de la comision, que estaban sobre la mesa, acerca de las carreteras de Carrieda á Juanizo y de Ojedo á Potes.

Se leyó y aprobó tambien en favor de apoyar al señor Herran Valdivieso en breves palabras, el dictamen de la comision de Fomento sobre la proposicion para establecer la escuela regional de Agricultura.

El señor Presidente dijo que no habiendo mas asuntos al despacho, puesto que el señor Molino no estaba presente para defender su proposicion, se levanta la sesion: Orden del dia para el 28 de julio los asuntos que presenten las comisiones.

Y se levantó la sesion. Eran las cinco y media. Así resulta en el libro de actas. — El secretario, Maximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Billetes del Tesoro.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro que los billetes de la deuda flotante del mismo, del vencimiento de 31 de Julio último, sean amortizados, esta Administracion económica en cumplimiento de las órdenes recibidas de aquel centro ha creído de su deber con el fin de que llegue á conocimiento de los tenedores de dichos valores, publicarlo en este periódico estableciendo para este servicio las reglas siguientes:

1.ª Desde el dia 4 del actual y hora de las nueve de la mañana á dos de la tarde, pueden presentarse los interesados en la oficina de Intervencion donde se les facilitará las facturas que han de suscribir.

2.ª En las mismas horas y propia oficina se recibirán las facturas y billetes que se presenten para su amortizacion, los cuales quedarán en la misma para su envio á la Direccion general del Tesoro, quedándose los interesados para su resguardo con una factura firmada por el Jefe de Intervencion.

3.ª Los intereses correspondientes á los billetes que se han de amortizar, se suscribirán en la propia factura á fin de que el capital y aquellos puedan satisfacerse á un mismo tiempo, lo que tendrá lugar tan pronto como lo disponga la Direccion general del Tesoro, y cuyo pago se anunciará por anuncios señalando el dia en que deban presentarse las facturas.

4.ª Los intereses correspondientes á los billetes de los vencimientos de octubre y enero próximos, se suscribirán en otras facturas que tambien facilitará á los interesados esta oficina, debiendo ser presentadas suscritas por los mismos, para su registro y señalamiento, y cuyo orden de pago se anunciará oportunamente en los periódicos de esta capital y Boletín Oficial de la provincia.

Santander 2 de agosto de 1871. — Lucio Dominguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

Desde el dia 27 del corriente está en custodia, á cargo del alcalde de barrio de este pueblo de Piñeres, de este distrito muni-

cipal, una vaca que se halló causando daño en la heria concejil, de las señas siguientes: astas acorbadas y blancas, con tres marcos en la derecha y un en la izquierda, la pampa blanca, color rojo en la larga, edad sobre diez años. Si pasados los 60 dias, despues del anuncio en el Boletín Oficial, sin que el dueño se presente á recogerla y pagar los costos de dueño y custodia, se pondrá en conocimiento del Juzgado para que acuerde.

Peñarrubia 31 de julio de 1871. — Gabriel Cué.

Feria de ganados en el pueblo de Colosa, distrito municipal de Los Tojos.

Habiendo obtenido tan buen éxito los años anteriores la nueva feria instalada en el pueblo de Colosa, de este distrito municipal, que tuvo lugar en los dias 16, 17 y 18 de agosto último, tanto de compradores como de ganados que se presentaron no pudo menos de no dar publicidad á esta nueva feria para que todas las perso-

nas que quieran gozar de este beneficio, puedan hacerlo los dias ya referidos en el año actual, pudiendo contar con toda seguridad con aguas y pastos abundantes y buenas cierras (gratias) para los ganados, ofreciendo á todos los concurrentes el apoyo que compete á mi autoridad.

Los Tojos 30 de julio de 1871. — Manuel Fernandez Bábas.

Anuncios particulares.

Se venden en el pueblo de Quijano, los bienes que pertenecieron á doña Brigida Herrera Bustamante, consistentes en una casa de labor compuesta de piso bajo y principal y 427 carros de tierra y prado en diferentes fincas. Los que deseen adquirir las, pueden presentar proposiciones verbales ó por escrito en todo el mes actual á D. Rafael Díez Quintero, en esta capital, calle del Martillo, número 9, piso principal, quien les enterará del precio y demás condiciones.

Santander 1.º de agosto de 1871.

NUEVA COMPAÑIA

DEL

FERRO-CARRIL DE ALAR A SANTANDER.

Relacion de las proposiciones admitidas por el Consejo de Administracion en la subasta verificada el 31 de Mayo para la autorizacion de la deuda sin interés.

Table with columns: Nombres de los proponentes, Acciones de la nueva compañía, Deuda flotante antigua. Lists names like D. Antolin Ponce de Leon, Pedro Perez Castro, Luis Garcia, etc., with corresponding financial values.

Diariamente se avisará por el Boletín de Comercio las fechas en que los interesados pueden presentarse en estas oficinas á recoger las laminas que les corresponden de la deuda sin interés de la nueva Compañia que serán autorizadas en el acto con arreglo al resultado de la subasta. Santander 5 de Agosto de 1871. — El Director general, J. Sanchez Blanco.

Registro de la Propiedad. Partido de San Vicente de la Barquera. EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Table with columns: Pueblos, Sitios, Clases, Interesados, Objeto de la inscripción, Año. Rows list various property entries such as 'Udias Cobreces', 'Viña Varajane', 'Prado', 'Manuel Sainz Pardo', 'Sin linderos', 'Hipoteca', 'Embargo', etc.

(Se continuar á)